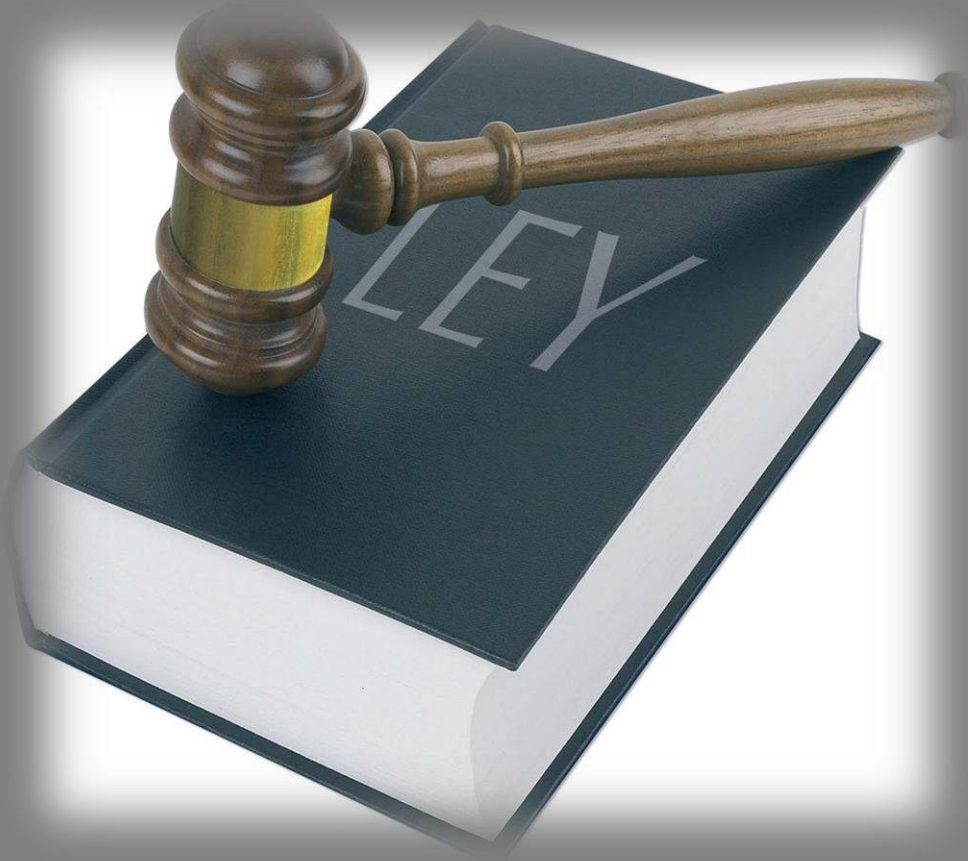


1947



Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

**LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO
DE CONTADORES PÚBLICOS DE
COSTA RICA
N° 1038**





	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 2 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

TABLA DE CONTENIDO

	Página N°
<u>TITULO I</u>	
<u>CAPITULO I: Del Ejercicio Profesional:</u>	
Del artículo 1° al 6°	3
<u>CAPITULO II: De las funciones de Contador Público:</u>	
Del artículo 7° al 10°	5
<u>TITULO II</u>	
<u>CAPITULO I: Del Colegio:</u>	
Del artículo 11° al 14°	7
<u>CAPITULO II: Derechos y obligaciones de los Miembros del Colegio:</u>	
Del artículo 15° al 16°	8
<u>CAPITULO III: Asamblea General del Colegio:</u>	
Del artículo 17° al 20°	8
<u>CAPITULO IV: De la Junta Directiva:</u>	
Del artículo 21° al 24°	10
<u>CAPITULO V: De los Miembros de la Directiva:</u>	
Del artículo 25° al 29°	12
<u>CAPITULO VI: Fondos:</u>	
Del artículo 30° al 30°	13
<u>CAPITULO VII: Comité Consultivo Permanente, del Tribunal de Honor y de la Dirección Ejecutiva:</u>	
Del artículo 31° al 32° bis	14
<u>CAPITULO VIII: Del Fondo de Mutualidad y Subsidios:</u>	
Del artículo 33° al 35°	15
Transitorio Único	16

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 3 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos N° 1038

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TITULO I

DE LA PROFESIÓN DE CONTADOR PÚBLICO

CAPITULO I

Del Ejercicio Profesional


Artículo 1º: El ejercicio de la profesión de Contador Público queda sujeto a las prescripciones de la presente ley y a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El ejercicio privado de la contabilidad seguirá realizándose en la forma y con los alcances hasta ahora establecidos, tanto en lo que se refiere a las disposiciones legales vigentes, como en lo que respecta a los usos y costumbres comerciales.

Artículo 2º: Se entiende que una persona se dedica al ejercicio de la Contaduría Pública cuando ofrece sus servicios al público para ejecutar como Contador y mediante remuneración, servicios que implican la auditoría o la verificación de libros, cuentas o registros mercantiles o transacciones financieras; o la preparación o certificación de estados contables o financieros destinados a la publicidad o para fines tributarios o de crédito.

Artículo 3º: Para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado se requiere las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles.
- b) Ser de reconocida solvencia moral.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 4 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3


- c) Poseer el título de Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales que otorga la Universidad de Costa Rica en la rama de especialización contable de la Escuela de Ciencias Económicas y Sociales, o haber sido incorporado con igual carácter en el Colegio de Contadores Públicos.
- d) Rendir garantía mínima por diez mil colones (₡ 10,000.00) que deberán ser póliza de Fidelidad extendida por el Instituto Nacional de Seguros, a favor de la Procuraduría General de la República.

Para poder certificar con fines tributarios, la póliza ha de ser necesariamente de un mínimo de veinticinco mil colones (₡25,000.00) y el Contador hará constar, al firmar la certificación, que su póliza está en pleno vigor, lo cual tendrá la trascendencia de declaración jurada. En cualquiera de los casos, las pólizas deberán permanecer en custodia del Colegio, el que estará obligado a hacer público el nombre del asegurado, si al vencimiento de la póliza ésta no hubiere sido renovada.

- e) Tener cuando menos dos años de práctica como Contador en las condiciones que determine el reglamento respectivo; y
- f) En los casos de ciudadanos extranjeros, además de los anteriores requisitos es indispensable que hayan residido permanentemente en Costa Rica, durante los últimos cinco años anteriores a la presentación de los demás requisitos de este artículo. Además, que, entre el país de su nacionalidad y Costa Rica, haya convenio de reciprocidad vigente para el ejercicio de la Contaduría Pública y que, dentro de los dos años siguientes a su incorporación al Colegio, obtengan la nacionalidad costarricense.

La Junta Directiva del Colegio determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo y decidirá sobre la aceptación o el rechazo de la petición. **(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 5164 de 19 de enero de 1973).**

Artículo 4º: La profesión de Contador Público sólo podrá ser ejercida por los Contadores Públicos autorizados en el pleno goce de sus derechos. Queda prohibido a quienes no lo sean, anunciarse como tales o usar esas denominaciones o las iniciales correspondientes, bajo pena de ser sancionados en cada caso en la forma que determinan los artículos 167 y 168 del Código de Policía.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 5 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

Artículo 5º: La calidad de Contador Público Autorizado se perderá al faltar cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 6º: Las sociedades o asociaciones de Contadores Públicos podrán ofrecer sus servicios en forma colectiva, pero ninguna de sus intervenciones tendrá valor legal si no lleva la firma individual de un profesional habidamente incorporado, el cual será responsable personalmente de los documentos que suscriba.

CAPITULO II

De las funciones de Contador Público


Artículo 7º: Corresponde especialmente a los Contadores Públicos Autorizados:

- a) Certificar toda clase de estados financieros y contables, tales como balances, liquidaciones de ganancias y pérdidas, estados patrimoniales, distribuciones de fondos, cálculos de dividendos o de beneficios y otros similares, sea que conciernan a personas físicas o a personas morales.
- b) Intervenir, para dar fe de los asuntos concernientes a los ramos de su competencia, en la constitución, liquidación, disolución, fusión, quiebra y otros actos similares de toda clase de sociedades, participaciones u otras semejantes, en la rendición de cuentas de administración de bienes, en la exhibición de libros, documentos o piezas de otro género relacionados con la dilucidación de cuestiones contabilísticas, y en la emisión por personas de derecho privado de toda clase de bonos, cédulas y otros títulos similares.

La intervención de los Contadores Públicos Autorizados en cualquiera de los casos expresados u otros semejantes, será obligatoria cuando interesen o se refieran a instituciones de servicio público que taxativamente indique el Reglamento.

En todo otro caso, sólo tendrá lugar cuando lo soliciten las partes interesadas o lo disponga expresamente alguna ley de la República.

No obstante, los Tribunales de Justicia Civil o Penal y las oficinas administrativas que requieran la intervención de Peritos en Contabilidad en

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 6 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

asuntos de que conozcan, nombrarán necesariamente como tales a Contadores Públicos debidamente incorporados en el Colegio respectivo.

6). (sic*) Las certificaciones que para efectos tributarios hagan los Contadores Públicos Autorizados deberán ajustarse a los preceptos legales vigentes en la materia, debiendo la firma del Contador ir precedida de la siguiente razón: "Certificado para efectos tributarios." (sic*) **Debe leerse: c). (Así adicionado por el artículo 3º de la ley No. 679 de 31 de agosto de 1949).**


Artículo 8º: Los documentos que expidan los contadores públicos en el ramo de su competencia, tendrán valor de documentos públicos.

Los Inspectores que para los fines del artículo 27 de la ley Nº 837 de 20 de diciembre de 1946, nombre o haya nombrado la Oficina de Tributación, estarán facultados, durante el tiempo en que ejercieren dicho cargo, para desempeñar las funciones a que se contrae este artículo, y los documentos que ellos expidan en el ejercicio de tal cargo, tendrán el mismo valor legal de los expedidos por los contadores públicos. **(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 140 de 13 de agosto de 1948).**

Artículo 9º: Los Contadores Públicos no podrán ejercer sus funciones en los casos que interese a las personas físicas o morales a quienes presten sus servicios profesionales como contables o encargados, en alguna forma, de sus contabilidades; o en los que tengan interés directo; así como en aquéllos que conciernan a su cónyuge o a otros parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o a las sociedades en que ellos tengan participación.

Toda actuación realizada contra lo que preceptúa este artículo, así como carentes del valor legal que esta ley les concede.

Artículo 10º: La tarifa de honorarios correspondiente a la profesión de Contador Público será la que incluya el Poder Ejecutivo en el Reglamento a esta ley.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 7 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

TITULO II

DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

CAPITULO I

Del Colegio

Artículo 11º: Créase el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, con sede en la capital de la República.

Artículo 12º: El Colegio estará integrado por las personas que hayan cumplido las condiciones que establece el artículo 3º de esta ley.

Si posteriormente a su incorporación perdieran alguno de esos requisitos, a juicio de la Junta Directiva, se procederá como lo indique el Reglamento respectivo. **(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 5164 de 19 de enero de 1973).**


Artículo 13º: El Colegio ejerce sus funciones por medio de la Asamblea General y la Junta Directiva. **(Así reformado y publicado en la Gaceta N° 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)**

Artículo 14º: Son funciones del Colegio:

- a) Promover el progreso de la ciencia contable y sus afines.
- b) Cuidar del adelanto de la profesión en todos sus aspectos, de la defensa colectiva y del normal desenvolvimiento de las actividades profesionales, procurando el mejor desarrollo de la enseñanza en el ramo.

A ese fin cooperará con la Universidad de Costa Rica y aconsejará las reformas legales o reglamentarias que considere de necesidad.

- c) Dar opiniones, evacuar las consultas técnicas que le hagan, y dirimir los conflictos que pudieran presentarse entre sus integrantes o que le fueren sometidos en calidad de arbitraje en materia de su competencia.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 8 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

CAPITULO II

Derechos y obligaciones de los Miembros del Colegio

Artículo 15º: Únicamente los miembros del Colegio tendrán, ante las autoridades del país, el carácter de Contadores Públicos Autorizados.

Artículo 16º: Son obligaciones de los miembros del Colegio:

- a) Concurrir a las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.
- b) Desempeñar los cargos que se les encomienden.
- c) Pagar las cuotas o contribuciones que les correspondieren, según la ley o los reglamentos respectivos.


La directiva sancionará, de conformidad con el Reglamento, la falta de cumplimiento de las anteriores obligaciones.

CAPITULO III

Asamblea General del Colegio

Artículo 17º: La Asamblea General es la autoridad suprema del Colegio, siendo de su competencia la resolución de todos aquellos asuntos que por su índole o por mandato expreso, legal o reglamentario, no puedan ser resueltos por la Junta Directiva. **(Así reformado y publicado en la Gaceta N° 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)**

Artículo 18º: La Asamblea General del Colegio deberá reunirse en sesión presencial o virtual en la plataforma de su elección, ordinariamente una vez al año, en la primera quincena del mes de febrero, para conocer los informes que la Junta Directiva presente de conformidad con el reglamento. Asimismo, podrá aprobar el presupuesto anual y resolver los demás asuntos de su competencia. Adicionalmente, cada tres años deberá reunirse

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 9 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3


ordinariamente, en la segunda quincena del mes de enero, para elegir a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, a los miembros del Tribunal de Honor y al Comité Consultivo Permanente, para lo cual deberá velar por que la integración del órgano impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno. La Asamblea General podrá acordar la realización de sesiones extraordinarias; de igual forma ya sea presencial o virtualmente, y convocarlas la Junta Directiva mediante acuerdo tomado al efecto, o bien, por solicitud del número de agremiados que establezca el reglamento. Todos los acuerdos deberán quedar registrados, sea en formato físico o digital. **(Así reformado y publicado en la Gaceta N° 36 del miércoles 23 de febrero del 2022)**

El quórum de la Asamblea General se formará en primera convocatoria con más de la mitad de los miembros del Colegio. En caso de no haber quórum en la primera convocatoria, se convocará nuevamente a reunión media hora después. En la segunda convocatoria, el quórum se formará con cualquier número de miembros presentes. Las dos convocatorias pueden hacerse simultáneamente.

Artículo 19º: La Convocatoria para sesiones ordinarias o extraordinarias se hará por medio de aviso publicado en el Diario Oficial, dos días consecutivos. El primer aviso deberá aparecer cinco días naturales antes de la reunión. La convocatoria deberá indicar por lo menos los puntos a tratar. En las sesiones extraordinarias sólo se podrán tratar los asuntos indicados en la respectiva convocatoria.

Artículo 20º: Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Votar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva.
- b) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra dichos miembros, así como contra los integrantes del tribunal de Honor y el Comité Consultivo Permanente por infracciones a esta ley o de los reglamentos del Colegio.
- c) Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de la Junta Directiva cuando sean procedentes.
- d) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y el Comité Consultivo Permanente, quienes durarán en sus funciones tres años, sin poder ser reelegidos para períodos sucesivos; así como sustituir a los miembros, cuando alguno haya presentado la renuncia a su cargo o deje de ejercerlo por otra causa. Dicha elección se realizará por los medios electrónicos o aquellos que se dispongan

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 10 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

reglamentariamente. (Así reformado y publicado en la Gaceta Nº 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 21º: La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y tres Vocales.


Artículo 22º: La Junta Directiva se reunirá, presencialmente o virtualmente en la plataforma de su elección, en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y, en sesión extraordinaria, todas las veces que sea necesario, a juicio del presidente, o cuando lo pidan por lo menos tres de sus miembros.

La Junta Directiva reglamentará todo lo relacionado con el uso de la virtualidad para sus asambleas generales o sesiones de Junta Directiva, asegurando, en ambos casos, el cumplimiento de los principios de participación, inmediatez, simultaneidad, integridad, interactividad, colegialidad y deliberación, guardando registro de todos los acuerdos, sea en formato físico o digital. (Así reformado y publicado en la Gaceta Nº 36 del miércoles 23 de febrero del 2022)

Artículo 23º: El quórum de la Junta se formará con cinco de sus miembros. Los acuerdos se tomarán con la mayoría de los votos presentes.

Artículo 24º: Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- a) Convocar para las asambleas ordinarias y extraordinarias; fijar la fecha y hora de las mismas y publicar las convocatorias correspondientes.
- b) Integrar, junto con las demás personas y organismos que indica la ley respectiva, la Asamblea Universitaria y concurrir a todas sus reuniones.
- c) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigaciones de parte del Colegio y fomentar la publicación de estudios y monografías sobre temas de interés profesional.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 11 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

- d) Llevar un registro de Contadores Autorizados haciéndolo público por lo menos una vez al año en el mes de enero, para conocimiento de los tribunales y demás interesados.
- e) Dictar el código de ética profesional.
- f) Aplicar las correcciones disciplinarias que estime convenientes, por violación de las disposiciones legales o reglamentarias, del código de ética profesional y de las tarifas establecidas e imponer las sanciones que fije el reglamento.
- g) Recaudar y administrar los fondos que le correspondieren por subvenciones, o ayudas oficiales, por cuotas o multas que establezcan, por donaciones recibidas o por cualquier otro motivo.
- h) Dirigir las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, o subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de la ciencia contable en particular; y de las ciencias económico-sociales en general.
- i) Examinar las cuentas de la Tesorería.
- j) Acordar todo gasto eventual que pase de cincuenta colones (₡50.00).
- k) Promover congresos nacionales y extranjeros sobre las materias de su ramo y favorecer el intercambio de contadores públicos nacionales y extranjeros.
- l) Conocer de la renuncia de cualquiera de sus miembros y nombrar al sustituto por el resto del período para el que fue nombrado.
- m) Formular el presupuesto de gastos para el año inmediato siguiente y presentarlo a la Asamblea para su examen y discusión.
- n) Examinar la memoria de los trabajos de la Junta Directiva, que formulará el Secretario, para ser presentada a la Asamblea.
- o) Elaborar y someter al Ministerio de Educación, para su homologación, los reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley; y
- p) Eximir del pago de la cuota mensual a los miembros del Colegio que por razones de salud, económicas y por edad, así lo soliciten por escrito a la Junta Directiva, que



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 12 de 17
Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

se reserva el derecho de aceptar la petición o de negarla. (Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 5164 de 19 de enero de 1973).

CAPITULO V

De los Miembros de la Directiva

Artículo 25º: El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio.

Son sus atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones.
- b) Decidir, en caso de empate, en la Asamblea General y en la Junta Directiva.
- c) Nombrar las comisiones que han de ser desempeñadas por miembros de la corporación.
- d) Disponer los gastos autorizados en sesiones de Junta Directiva y dar cuenta de estos.
- e) Firmar, en unión del secretario, las actas de las sesiones y del tesorero, los cheques emitidos contra el depositario de los fondos del Colegio.
- f) Practicar, junto con el fiscal, revisiones periódicas en los libros de la Tesorería, dejando constancia de ello en los mismos libros.
- g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias.
- h) Defender los derechos de los miembros del Colegio, estableciendo juicio en los casos de violación del artículo 4 de esta ley, o en cualquier otro caso en que crea conveniente la defensa de la profesión en general o de los derechos de cualquiera de sus miembros en particular.
- i) Autenticar las firmas de los profesionales registrados, cuando en asuntos profesionales sea exigido el requisito.



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 13 de 17
Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

j) Presidir todos los actos de la incorporación.

(Así reformado y publicado en la Gaceta Nº 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)

Artículo 26º: Son obligaciones del Secretario: redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas con el Presidente; llevar, bajo la dirección de éste, la correspondencia del Colegio; custodiar el archivo de la corporación; hacer las convocatorias y citaciones que disponga el Presidente, y redactar la memoria anual del Colegio, que será leída en la sesión anual ordinaria.

Artículo 27º: Son obligaciones del Tesorero: custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio; recaudar las contribuciones que se establezcan; refrendar, junto con el Presidente, los cheques expedidos por éste; llevar la contabilidad del Colegio en debida forma, y presentar mensualmente y al día de cada año, un informe completo de la situación financiera y del movimiento habido.

Artículo 28º: Corresponde al Fiscal: velar por la observación de estos estatutos y de los reglamentos; concurrir, con el presidente, a las revisiones que se realicen en la Tesorería, visando al fin del año las cuentas de dicha Tesorería.

Artículo 29º: Corresponde a los Vocales:


- a) Participar en las deliberaciones y decisiones de la Junta, como los demás miembros antes enumerados.
- b) Sustituir al Vicepresidente durante sus ausencias, en el orden de su nombramiento; y
- c) Sustituir al Prosecretario, al Tesorero, y al Fiscal, según designaciones de la Junta.

CAPITULO VI

Fondos

Artículo 30º: Constituirán los fondos del Colegio:

- a) Las contribuciones que se establezcan a cargo de los miembros del Colegio.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 14 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

- b) Las donaciones que se hagan o subvenciones que se acuerden a su favor; y
- c) Las multas que disciplinariamente sean impuestas por el Colegio. (NOTA: la ley No.6663 del 22 de setiembre de 1981 amplía tácitamente el presente artículo, al crear el Timbre del Colegio de Contadores Públicos, y disponer que las rentas recolectados por él serán parte de los fondos corrientes autorizados de esta entidad)

CAPITULO VII


Comité Consultivo Permanente, del Tribunal de Honor y de la Dirección Ejecutiva

Artículo 31º: Habrá un Comité Consultivo Permanente, compuesto por cinco miembros que serán nombrados por la Asamblea General, por un período de tres años. Cuando le sea solicitada al Colegio opinión sobre asuntos de su competencia, consultará al referido Comité, el cual deberá dictaminar en un término prudencial que fijará la Junta Directiva. **(Así reformado y publicado en la Gaceta Nº 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)**

Artículo 32º: Habrá un Tribunal de Honor compuesto de cinco miembros, que elegirá la Asamblea General en la misma sesión en que se elige la Junta Directiva, por un periodo de tres años. Este Tribunal actuará exclusivamente como juez de conciencia, en relación con cualquier diferencia de orden moral entre los miembros del Colegio, o entre estos y particulares. Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal de Honor con cualquier otro cargo del Colegio. **(Así reformado y publicado en la Gaceta Nº 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)**

Artículo 32º bis: Habrá una Dirección Ejecutiva, la cual deberá velar por el buen manejo administrativo de la institución. Estará integrada por un director o directora, nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Planificar, dirigir, organizar, coordinar, controlar y evaluar las actividades del Colegio. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos del Colegio, auxiliando a la Junta Directiva en la buena marcha del Colegio.
- b) Administrar los recursos humanos del Colegio y velar porque el personal cumpla con las disposiciones laborales y las emitidas por la Junta Directiva.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página Nº: 15 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

- c) Ejercer el poder disciplinario sobre el personal administrativo.
- d) Ejecutar los acuerdos y las directrices de la Junta Directiva, salvo aquellos que expresamente le han sido encargados a otros órganos.
- e) Servir como medio de comunicación entre la administración y la Junta Directiva.
- f) Coadyuvar con la elaboración y el seguimiento del planeamiento estratégico; asimismo, informar a la Junta Directiva de los avances que este tenga al respecto.
- g) Disponer de los recursos que generen las actividades del Colegio dentro de los límites que fije la Junta Directiva y cuando la naturaleza y los fines lo requieran.
- h) Otras funciones acordes con su labor de Dirección Ejecutiva, haciendo cumplir por todos los departamentos las disposiciones reglamentarias aprobadas por la Junta Directiva.


(Así reformado y publicado en la Gaceta Nº 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)

CAPITULO VIII

Del Fondo de Mutualidad y Subsidios

Artículo 33º: Los Contadores que formen parte del Colegio están obligados a pagar una cuota mensual de tres colones, de los cuales se destinarán dos colones a formar el Fondo de Mutualidad y subsidios del Colegio de Contadores Públicos, y uno al Fondo del Colegio, con destino al pago de los gastos que éste ocasione y al cumplimiento de los fines que le estén encomendados. El fondo de Mutualidad y Subsidios será administrado por la Directiva, de conformidad con las disposiciones generales de este capítulo y del Reglamento.

Artículo 34º: Estarán exentos de contribuir para el Fondo de Mutualidad y Subsidios, conservando todos sus derechos, los Contadores mayores de setenta años; y temporalmente, los Contadores a quienes la Junta Directiva del Colegio conceda esa gracia en atención a dificultades económicas.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 16 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

Artículo 35º: El Fondo de Mutualidad a que se refieren los artículos precedentes, puede ser sustituido por un Fondo Común de Mutualidad de los Colegios Universitarios, si así convienen dichos Colegios.

Las obligaciones de los miembros de cada Colegio y las sanciones que acarrea su incumplimiento, subsistirán en dicho caso; pero la Administración del Fondo y los beneficios a que tendrán derecho los asociados y sus familias, serán señalados en el Reglamento que formularán los Presidentes de dichos Colegios, en reunión conjunta y mediante acuerdo que requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Transitorio Único- A la entrada en vigencia de esta ley, por única vez, los actuales nombramientos de la Junta Directiva, el Tribunal de Honor y del Comité Consultivo Permanente serán prorrogados hasta el 30 de enero de 2020, para elegir la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N.º 1038, Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, de 19 de agosto de 1947, y sus reformas. (Así reformado y publicado en la Gaceta N° 161 del viernes 14 de setiembre del 2018)

(Así adicionado por el artículo 2º de la Ley No. 140, de 13 de agosto de 1948.)
Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.- Palacio Nacional.- San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

F. Fonseca Chamier,
Presidente.


Arturo Volio Guardia, A. Cubillo A.,
Primer Secretario. Segundo Secretario.

Casa Presidencial.- San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

Ejecútese
TEODORO PICADO

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
Hernán Zamora Elizondo.

Actualizada al: 04 de julio de 2000.
Sanción: 19 de agosto de 1947.

	COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA	Código: LCCP
	Nombre del Documento: Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos No. 1038	Página N°: 17 de 17
	Aprobado por: Asamblea Legislativa	Versión: 3

Publicación: 22 de agosto de 1947.

Rige: 10 días después de su publicación.

G.V.Q.

Departamento de Servicios Parlamentarios Unidad de Actualización Normativa

Ley N° 9585: Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.

Carlos Alvarado Quesada
Presidente de la República de Costa Rica

María del Rocio Aguilar Montoya
Ministra de Hacienda